NOTA A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda el día 27de noviembre hogaño, sin que reuniera los requisitos legales para su admisión. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1750

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
19001-31-10-001-2023-00440-00

CONSIDERACIONES

El señor **ROBERTH SANTIAGO VERA DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.099.776, presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de impugnación de paternidad, en contra de la señora **EILEN VANESSA ERAZO ADRADA**.

Una vez Revisada la demanda interpuesta, se advierte que presenta unas falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

- Se evidencia que la demanda va dirigida en contra de la señora **EILEN VANESSA ERAZO ADRADA**, constituyendo así una carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues este tipo de procesos deben ir dirigidos en contra de los hijos reconocidos, siendo en el presente asunto el niño **D.S.V.E** que, al ser un menor de edad, requiere ser representado por su madre. Igual situación de advierte en el memorial poder allegado, lo cual requiere ser subsanado en lo pertinente para integrar debidamente el contradictorio.

- La parte activa no aporta dirección electrónica de notificación del demandado, Requisito éste que debe allegarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

- Si fuere el caso de aportar la dirección electrónica de la parte demandada, se

deberán allegar las evidencias del cómo se obtuvo tal información, especialmente las comunicaciones que hayan realizado las partes, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

- Avizora esta judicatura que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo de la acción, conforme lo exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2023.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.
De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.
Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el J**UZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial por el señor **ROBERTH SANTIAGO VERA DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.099.776, en contra de la señora **EILEN VANESSA ERAZO ADRADA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de subsanación y el auto que inadmitió se les deberá correr traslado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

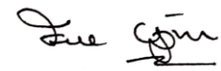

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN.
2023-440